Aprobado por el XII Ayuntamiento de Mexicali en sesión de Cabildo celebrada el día 1 de noviembre del año 1988, y publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el 10 de abril de 1989.

TÍTULO PRIMERO CAPÍTULO ÚNICO DECLARACIONES GENERALES

- **Artículo 1.-** El presente Reglamento se formula en acatamiento del Artículo 10o, Fracción II; Inciso f) de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Baja California.
- **Artículo 2.-** Este Reglamento es de observancia obligatoria en la jurisdicción territorial del Municipio de Mexicali, Baja California.
- **Artículo 3.-** El Órgano Oficial a cuyo cargo queda la expedición de las licencias para el funcionamiento de los salones, o lugares abiertos para espectáculos públicos y centros de reunión para esparcimiento de las personas, y la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento, lo es el Gobierno Municipal.
- **Artículo 4.-** La facultad de calificar las infracciones que se levanten por violaciones a las disposiciones de este Reglamento, corresponderá a las autoridades Fiscales Municipales, representadas por la dependencia correspondiente.

TÍTULO SEGUNDO

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y CENTROS DE REUNIÓN

- **Artículo 5.-** Para los efectos de este Reglamento se consideran como espectáculos públicos o centros de reunión los siguientes:
- I.- Todos aquellos espectáculos, actividades deportivas o centros de reunión que se organizan con fines especulativos o aún no siendo con este fin, si se establece como condición para tener derecho a que las personas tengan acceso a los lugares en que se verifican, que paguen determinada cantidad de dinero, o consuman sus Artículos, sea que esas actividades se desarrollen con carácter permanente, temporal o transitoriamente.
- II.- Todas las actividades de carácter cultural en las que, para que las personas tengan acceso a los lugares en que se desarrollen, tienen que pagar alguna cantidad en efectivo.
- III.- Los lugares en que se organicen reuniones para esparcimiento y que se cobre alguna cantidad en efectivo, como cuotas, o por cualquier otro concepto, para tener derecho de acceso a los locales en que se celebren esas reuniones.
- **Artículo 6.-** Para los efectos de este Reglamento las actividades a que se refiere el artículo que antecede se dividirán en:
- I.- Lugares de diversión.
- a) Salones de exhibiciones cinematográficas, o de televisión.
- b) Lugares para exhibiciones cinematográficas para que tengan acceso personas manejando automóviles.
- c) Teatros, locales cerrados para funciones de variedades, carpas para revistas, teatros al aire libre, teatros de estaciones de radio o televisión, circos, etc.
- d) Los lugares cerrados o abiertos para que tengan lugar encuentros deportivos con fines de lucro, ya sea cobrando el derecho de admisión o como cuotas donativos, etc.

- e) Plazas de toros en que se celebren corridas de los mismos; lienzos y plazas para suertes de charrería o rodeos.
- II.- Lugares de eventos con fines culturales.
- a) Salas para conciertos, recitales literarios o de bell canto, conferencias científicas, ballet, exhibición de películas de propaganda científica, pedagógica o de interés general.
- b) Auditoriums, paraninfos, pérgolas, kioscos y demás locales situados en lugares cerrados o abiertos destinados al fomento de la cultura, ya sean salas de exhibición de pinturas, esculturales, funciones de ópera música sinfónica o de cámara o cualquier otra actividad que propenda a la elevación de la estética del pueblo.
- c) Museos, salas de armas, edificios y lugares históricos, bibliotecas o cualesquiera otras instituciones análogas siempre y cuando sean propiedad de personas particulares y que se cobren cantidades en efectivo por tener acceso a esos lugares, como precio de entrada, donativo, cuota o como se le designe.
- III.- Lugares de esparcimiento.
- a) Salones de baile, salones de patinar sea sobre piso de madera o sobre hielo en lugares abiertos o cerrados, locales para exhibiciones de burlesque, exhibiciones frívolas, clubes o locales en los que se den exhibiciones de variedades, carreras de caballos, juego de frontón o cesta, pala o mano, siempre que se organicen estos juegos con fines de cruzar apuestas y que si se trata de carreras de caballos no se hagan en hipódromos; lugares para días de campo, lugares para paseos acuáticos sean lagos, esteros, ríos o litorales, ferias, kermeses, locales en que existan aparatos mecánicos, o electrónicos para esparcimiento, lugares en que se instalen aparatos mecánicos o electrónicos de música o de otra índole que para accionarlos requieran del pago correspondiente; todos los demás lugares o aparatos similares.
- IV.- Diversiones a domicilio.
- a) Las personas físicas o morales que se dediquen a proporcionar los aparatos o material para exhibiciones cinematográficas a domicilio, mediante pago por sus servicios, o alquiler de aparatos.

b) Las personas que mediante pago, representen variedades, o ejecuten cantos o música de cualquiera naturaleza en domicilios particulares.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS LICENCIAS Y REQUISITOS PARA EL FUNCIONAMIENTO

Artículo 7.- Ninguna de las actividades a que se refiere el presente Reglamento podrá funcionar sin la licencia que deberá expedir el Gobierno Municipal.

Artículo 8.- Para obtener la expedición de la licencia para el funcionamiento de alguna de las actividades a que se refiere este Reglamento, se deberán satisfacer los requisitos siguientes:

- I.- Presentar la solicitud ante el Presidente Municipal, que deberá contener los siguientes datos.
- a) Nombre, domicilio y nacionalidad del solicitante.
- b) Nombre que se da al espectáculo público, actividad cultural, deportiva, de esparcimiento, etc. para la cual se solicite licencia.
- c) Ubicación del negocio o del centro de cultura deportivo, de esparcimiento, etc.
- d) Acompañar los planos debidamente aprobados por la Dirección de Ingeniería Sanitaria de los Servicios Coordinados de Salubridad en el Estado y del Jefe del Departamento de Obras y Servicios Públicos Municipales.
- e) Si el solicitante fuere extranjero deberá presentar los documentos que acrediten su legal permanencia en territorio nacional.
- f) Si la expedición de la licencia se solicitare por alguna sociedad, deberá comprobar estar autorizada por la Secretaría de Relaciones Exteriores para operar, y además exhibirá el testimonio de escritura pública de su acta constitutiva.
- g) Expresión de la clase de espectáculos públicos, actividad cultural, deportiva, de esparcimiento, etc., a que se dedicará el negocio.

- h) Capacidad en número de personas que tendrá el lugar para el cual se solicite la licencia.
- i) Exhibir los contratos celebrados con los trabajadores cuyos servicios se utilicen, debiendo darse preferencia a trabajadores sindicalizados, cumpliendo con el porcentaje de trabajadores de Nacionalidad Mexicana que deben emplearse conforme a lo que dispone la Ley Federal de Trabajo.
- j) Capital que se invierte en el negocio.
- k) Explicación si se trata de actividades temporales o transitorias, del tiempo de duración de las mismas etc.
- I) Si se tratare de sociedades civiles organizadas con fines del fomento de actividades artísticas, científicas o deportivas sin fines de lucro, acompañarán a la solicitud el testimonio de su escritura constitutiva además de la constancia de estar registradas ante la dependencia correspondiente.

Estas sociedades gozarán de los privilegios que se establecerán en este mismo Reglamento.

Articulo 9.- Recibida la solicitud que será presentada al Recaudador de Rentas, para cerciorarse si se cumple con lo mandado en el Artículo que antecede; si faltare algún requisito por satisfacer, lo hará saber a los solicitantes para que llenen el requisito que hubieren emitido cumplir, y una vez que así se haga, el funcionario aludido entregará la solicitud y los documentos a que se hace referencia al Secretario del Ayuntamiento, quien dará cuenta al Presidente Municipal para que resuelva sobre si se concede o no la licencia solicitada.

Articulo 10.- Si los interesados no cumplieron con la presentación de la documentación que deben adjuntar a su solicitud conforme al Artículo 8o., de este Reglamento, dentro de un plazo de quince días contados a partir de la fecha en que el Recaudador de Rentas Municipal le hiciere saber la omisión cometida, se tendrá por no presentada la solicitud y se ordenará el archivo definitivo de la misma; pudiendo ordenarse también que se le devuelvan al interesado, los documentos que hubiere acompañado a la solicitud.

- **Artículo 11.-** Si el Presidente Municipal resolviere conceder la licencia, el Secretario del Ayuntamiento solicitará a los interesados que se presenten ante la Oficina de Recaudación de Rentas Municipal, quien a su prudente juicio requerirá un depósito en efectivo para garantizar el cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento y el pago de las sanciones que por violación al mismo se cometieren por las siguientes cantidades.
- I.- Si se tratare de los giros a que se refiere el Artículo 60., Fracción I, incisos a), b) y c) \$50,000.00 (cincuenta mil pesos).
- II.- Giros comprendidos en el inciso d), de la Fracción I, del Artículo 6o., \$50,000.00 (cincuenta mil pesos), pero si se tratare de actividades en las que se hagan apuestas por estar permitidas por la Ley, el depósito se hará por la cantidad de \$500,000.00 (quinientos mil pesos).
- III.- Giros a los que se refiere el inciso e) de la Fracción I, del Artículo 6o., de este Reglamento, \$200,000.00 (doscientos mil pesos).
- IV.- Las actividades comprendidas en la Fracción II, incisos a), b) y c), depositarán la cantidad de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos) a excepción de actividades organizadas por sociedades civiles que destinen los fondos que recaudan para fomento de la cultura, de la ciencia o actividades deportivas o fines de beneficencia, siempre y cuando esas sociedades se encuentren registradas ante la dependencia correspondiente. Este privilegio no implica derecho alguno para que, si se llegaren a levantar infracciones por violaciones a las disposiciones de este Reglamento, las mencionadas sociedades quedan exentas del pago de las sanciones que por ese motivo se les impusieren.
- V.- Las actividades comprendidas en la Fracción III del Artículo 6o., de este reglamento, \$100,000.00 (cien mil pesos) a excepción de aquellas actividades en que se permita hacer apuestas, las que deberán depositar la cantidad de 500,000.00 (quinientos mil pesos).
- **Articulo 12.-** Cuando se trate de actividades temporales el Tesorero o el Recaudador de Rentas Municipal a su prudente juicio señalarán las cantidades que para el fin que se indica en el artículo que antecede se deben depositar.
- Articulo 13.- Las actividades que se citan en la Fracción IV del Artículo 6o. de este Reglamento deberán depositar la cantidad de \$ 50,000.00 (cincuenta mil

pesos) con el fin a que se refieren los Artículos que anteceden.

Articulo 14.- Fenecido el término por que se hubiere concedido la licencia a solicitud de los interesados y previa constancia de la Secretaría del Ayuntamiento de que no existen responsabilidades por falta de pago de multas impuestas y constancia de la Oficina de Recaudación de Rentas de encontrarse cubiertos todos los impuestos se ordenan la devolución de las cantidad depositadas.

Articulo 15.- Los depósitos a que se refieren los Artículos que anteceden en ningún caso se tomarán en cuenta como garantía para el pago de Impuestos Fiscales, y por tanto los causantes de esos impuestos deberán cubrirlos íntegros.

Solo en el caso de que se den por terminadas las actividades para las que se hubiere concedido la licencia, y se encuentren sin pagar los Impuestos fiscales, se podrán descontar de las cantidades depositadas las que importen los impuestos que no se hubieren pagado.

Artículo 16.- Si se deseare dar por terminadas las actividades para las que se hubiere otorgado la licencia, antes de terminar el plazo concedido en la misma licencia, los interesados darán aviso a la Oficina de Recaudación de Rentas con tres días de anticipación a la fecha en que pretendan clausurar.

Articulo 17.- Cuando algún negocio de aquellos a los que se refiere este Reglamento, cambiare la situación del local o de empresarios o dueños se dará aviso al Gobierno Municipal para que ordene la cancelación de la licencia y se expida la nueva, debiendo los interesados cumplir con todos los requisitos que señalen en este propio Reglamento.

Artículo 18.- Una vez hecho el depósito de garantía a que se refiere el Artículo 11 de este Reglamento, se le entregará a los interesados por conducto de la Oficina de Recaudación de Rentas Municipal la licencia respectiva, en la que el propio Recaudador o el Tesorero Municipal, asentarán la calificación del Impuesto por concepto de expedición de la licencia que debe de pagar el interesado.

La calificación se hará por las expresadas autoridades Fiscales de conformidad con lo que ordenen la Ley de Hacienda Municipal y la Ley de Ingresos Municipal

respectiva.

Artículo 19.- Por lo que se refiere a los requisitos o condiciones que deben reunir los edificios y lugares destinados a centros de diversión, de actividades culturales, científicas, deportivas o de esparcimiento a que se refiere este Reglamento en lo que se relacione con edificación, servicios sanitarios, y de seguridad de las personas que concurran a esos sitios; se sujetarán los interesados a lo que sobre le particular dispongan la Dirección de Obras Públicas y Dirección de Bomberos Municipales y otras Leyes aplicables.

Artículo 20.- Las licencias que amparen el funcionamiento de cualquiera actividad de aquellas a que se refiere este Reglamento expedidas con anterioridad a la fecha en que éste tenga vigencia serán válidas hasta la fecha de su revalidación pero para efectos de este deberán observarse los requisitos señalados en el presente Reglamento.

La omisión del cumplimiento de esta disposición dará lugar a que se suspenda el funcionamiento del negocio amparado con la licencia que no fuere presentada oportunamente para su revalidación sin perjuicio de que se aplique al infractor una multa.

Artículo 21.- Los derechos por revalidación de la licencia serán calificados por el Tesorero o Recaudador de Rentas Municipal conforme a la tarifa que para expedición de licencias señala la Ley de Ingresos respectiva.

Artículo 22.- Los espectáculos de actividad deportiva y corridas de toros además de cumplir con las disposiciones de este Reglamento, se sujetarán a las reglas o reglamentos especiales que para el desarrollo de ellas existan y tendrán como árbitros a los referees jueces de plaza, tomadores de tiempo, etc. que en los propios Reglamentos se señalen.

Artículo 23.- Los espectáculos que requieran que se señalen reglas especiales para cada evento tales como carreras de automóviles, carreras de bicicletas, carreras de personas, carreras de caballos en lienzos o cualquier otro lugar que no se encuentre registrado como hipódromo o centro hípico, deberá someter las mismas a la consideración de la residencia Municipal cuando menos con quince

días de anticipación a la fecha en que ha de efectuar a efecto de que aprueben o se modifiquen conforme a lo que disponga el Presidente Municipal, teniendo esta autoridad ante todo la obligación de salvaguardar la seguridad de las personas que concurran a esos eventos contra posibles accidentes.

En todos los casos en que autoricen eventos de los indicados en éste Artículo, la Presidencia Municipal ordenará a la Dependencias Municipales respectivas, que se haga una minuciosa inspección de las pistas o lienzos en que se tengan que desarrollar esas actividades y que el propio Jefe del Departamento indicado, informe sobre si las pistas prestan las condiciones de seguridad requeridas, si no fuere así se ordenará a los interesados que hagan las obras de adaptación que se les indiquen y si no lo hicieren se les negará el permiso para que se efectúe el evento. Si se autorizare la celebración del mismo, los interesados deberán depositar en la Oficina de Recaudación de Rentas Municipales, la cantidad de \$250,000.00 (doscientos cincuenta mil pesos), como garantía del cumplimiento con las disposiciones de este Reglamento, pagar además, la cantidad correspondiente a las disposiciones de la Ley de Ingresos Municipales respectivas por concepto de Impuesto por expedición de la Licencia, el cual será calificado por el Tesorero o Recaudador de Rentas Municipal

TÍTULO TERCERO

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS PROHIBICIONES A LAS EMPRESAS O REPRESENTANTES DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 24.- Se prohíbe estrictamente a las empresas o representantes de cualesquiera de los espectáculos públicos a que se refiere este Reglamento.

- I.- Anunciar, exhibir o rentar películas a menores de edad, cuando no sean aptas para estos, o presentar Obras, variedades o similares que ofendan la moral y las buenas costumbres de la sociedad.
- II.- Vender al público mayor número de localidades que las correspondientes al cupo del local.

Queda estrictamente prohibido, en consecuencia, que personas del público permanezcan de pie en los pasillos del interior de las salas de exhibición o representación.

Para los efectos de este Artículo, las empresas al solicitar su respectiva licencia, manifestarán el número de asientos que en cada localidad existan y la categoría de los mismos; es decir el número de asientos en lunetas, el número de plateas y cuantos asientos existen en cada una, número de asientos de palcos y galería.

- III.- Queda prohibido el acceso a los salones y lugares en que se desarrollen los programas autorizados a personas que no hayan pagado el correspondiente boleto, salvo el caso de las personas que por su carácter oficial tengan pase. Cuando los empresarios extiendan pases a lugares donde se crucen apuestas en juegos permitidos por la Ley, los interesados deberán cubrir el Impuesto respectivo.
- IV.- La Presidencia Municipal podrá censurar los programas, para el fin de que, cuando así convenga no se permita el acceso a los lugares en que se desarrollen esos programas a niños o individuos menores de edad.
- V.- Queda estrictamente prohibido a las empresas o encargados de los lugares cerrados en que se desarrollen programas para el público permitir que personas extrañas al personal de empleados o artistas tengan acceso a los escenarios tras las bambalinas y fuera de los camerinos o las casetas de proyección de películas.
- VI.- Bajo la más estricta responsabilidad de las propias empresas o encargados, queda el prohibir que las personas que se encuentren en los escenarios o entre bambalinas, fumen o manejen fuego, con la solo excepción de los casos en que en la Obra que se representa aparezcan escenas en que se fume o se maneje fuego en cuyo caso se ejecutará esto con todas las precauciones para evitar conflagraciones. Esta disposición tiene aplicación a las casetas de proyección de los salones de cine.

Las empresas tendrán la obligación ineludible de construir foyers o salones de fumar de los cuales las personas del público podrán hacer uso.

VII.- Se prohíbe a las empresas que sin causa justificada traten de cambiar los programas o suspender las funciones si no existiere causa de fuerza mayor. Solo con la autorización del inspector autoridad podrá hacerse la variación de las exhibiciones o representaciones visibles a la entrada del local para que el público quede enterado del cambio.

En caso de fuerza mayor se devolverán las entradas al público excepto cuando la suspensión se realice cuando ya se haya exhibido o representado más de la tercera parte del programa anunciado.

- VIII.- Se prohíbe a las empresas o encargados de los espectáculos públicos que admitan el acceso a los lugares en que se desarrollen los programas a personas que lleven a niños menores de tres años a fin de evitar las molestias que por lo general esos niños causan a otras personas.
- IX.- Se prohíbe a las empresas o encargados de los centros de diversión y espectáculos públicos que permitan el acceso de personas en notorio estado de ebriedad se trate de empleados artistas o personas del público debiendo evitarse también que se introduzcan bebidas alcohólicas.
- X.- Bajo la estricta responsabilidad de los empresarios o representantes de los espectáculos públicos queda la vigilancia de que la propaganda no sea fijada en las paredes de los edificios postes de alumbrado, árboles, fuentes y monumentos debiendo fijarse la misma en los tableros que para ese fin deben tener las propias empresas, en los lugares en los que los dueños de los edificios hayan permitido que se instalen esos tableros.
- XI.- Una vez anunciada una representación en la que consten los nombres de los actores a cuyo cargo estará la representación de cada uno de los papeles los empresarios o encargados de los teatros, tendrán la obligación de que se presente la obra por el personal anunciado; solo por causa de fuerza mayor o enfermedad, debidamente acreditada esta circunstancia con el correspondiente certificado médico, podrá hacerse la substitución de algún otro actor, debiendo en todo caso hacerle saber al público la substitución y la causa de ella siempre que previamente el Presidente Municipal o el Inspector autoridad conceden la autorización para que se haga esa substitución, y si alguna de las personas que concurren como espectadores lo desea, se le devuelva el precio de la entrada.

Por lo tanto se prohíbe hacer substituciones de los actores sin los requisitos anunciados.

XII.- Una vez que se haya publicado un elenco y el nombre de las Obras que serán representadas o ejecutadas, y que se hubiere abierto al público la venta de las tarjetas de abono se prohibirá a los empresarios o encargados de los espectáculos, variar los programas o hacer alteraciones si no es con la autorización del Gobierno Municipal que deberá solicitarse cuando menos con dos días de anticipación a la fecha en que deba presentarse el programa respectivo.

De las variaciones o alteraciones que se hagan se hará la publicación en forma profusa por todos los medios que sea posible ya sea por los periódicos, anuncios,

murales de mano o por transmisiones radiofónicas y en los vestíbulos o puertas de acceso a los lugares en que se habrá de presentar el programa alterado o modificado también se anunciará en forma profusa para que el público se entere.

- XIII.- Se les prohíbe a las empresas, sus representantes o empleados, vender boletaje que no haya sido sellado por la Autoridad Fiscal correspondiente o si existieren aparatos automáticos para la venta de boletos en los locales en que se dará la función los rollos se presentarán ante la oficina de recaudación de rentas para su autorización. Los inspectores antes de que principie la venta de boletos al público darán fe de que esos boletos o las tarjetas de abono han sido autorizadas legalmente.
- XIV.- Queda estrictamente prohibido que en los espectáculos públicos se ejecute el Himno Nacional con excepción de las funciones que se celebren en los días 15 de septiembre en cuya fecha para celebrar el Grito dé Independencia; se podrá ejecutar y cantar el citado Himno en actos o Ceremonias Oficiales.
- XV.- La empresas que presenten Obras Teatrales de Vodevil Musicales o presentación de artistas están obligados a emplear músicos solo en caso que por exigencia de la presentación no se cuente con la capacidad musical requerida se permitirá el empleo de música grabada lo cual se dará a conocer en la publicidad del evento así como en los lugares de venta de boletos.
- XVI.- Quedan prohibidas en absoluto todas las exhibiciones obscenas ya sea que estas se ejecuten de palabras, por señas o cualquiera otra forma que sean contrarias a la moral y buenas costumbres.
- XVII.- Las empresas y los actores son solidariamente responsables por las señas, palabras o acciones que ejecuten estos últimos en sus representaciones cuando sean inmorales o bien propendan a hacer críticas que puedan constituir un acto delictuoso o inciten a que se cometan actos contra la paz pública.

En este aspecto, las autoridades tendrán especial cuidado de que esta clase de infracciones no lleguen a confundirse con actos contra la libre expresión del pensamiento.

XVIII.- Si se presentaren dificultades entre las empresas y los autores de las Obras, y estos se negaren a autorizar que se presente alguna que haya o hubiere sido anunciada, se solicitará al Gobierno Municipal la autorización de retiro de Obra, cuando menos con dos días de anticipación a la fecha para la que se hubiere anunciado su representación, si algún autor tratare de que no se presente

una Obra suya anunciada, y ya el público se encontrare en la sala no se autorizará por ningún motivo la suspensión de la representación debiendo quedar a salvo los derechos del autor para ejercitarlos ante la autoridad correspondiente.

XIX.- Las dificultades de origen sindical que se suscitare entre empresa y actores, trabajadores o músicos que dieren lugar a la suspensión de una o varias representaciones, se anunciarán al Gobierno Municipal y a la H. Junta Central de Conciliación y Arbitraje con dos días de anticipación, cuando menos a la fecha en que se pretenda suspender la representación. Por tanto, queda prohibida la suspensión de una función por dificultades de origen sindical si no se hubiere dado aviso al Gobierno Municipal o a la H. Junta Central de Conciliación y Arbitraje.

XX.- Si se suscitare dificultades entre los actores y alguno de ellos tuviere que ser detenido por la Policía se le permitirá que siga desempeñando su papel hasta que termine la función, debiendo mientras tanto, establecer una estrecha vigilancia de su personas por la Policía para evitar que se substraiga a la acción pública. Por tanto se prohíbe la suspensión de la representación en caso de dificultades entre los actores.

XXI.- Se prohíbe estrictamente que los actores entablen diálogos o hagan señas al público, como protesta por las muestras de desagrado que el propio público haga en contra de ellos.

Los actores que ejecuten esos actos serán responsables del pago de las infracciones que por esa causa se les levantaren, debiendo los empresarios prestar auxilio a las autoridades fiscales, para que del sueldo que le corresponde al infractor se descuente el importe de la multa impuesta.

XXII.- Los empresarios encargados o empleados de los espectáculos públicos sean estos celebrados en salones cerrados o al aire libre, vigilarán que no se expendan bebidas envasadas en botellas, envase de vidrio o cualquier otro material duro. Esas bebidas deberán servirse al público en vasos de cartulina parafinada y además en los encuentros deportivos o corridas de toros se tendrá especial cuidado de que los concurrentes no introduzcan al interior de las plazas, parques, canchas, etc., en que se celebren esos eventos, objetos que puedan ser arrojados y causar daños en la persona de quienes reciban el impacto.

De la infracción de esta disposición serán responsables mancomunadamente los empresarios o encargados de los locales en que se celebren los eventos y los concesionarios de la venta de las bebidas a que se hace referencia.

XXIII.- Queda prohibida la reventa de localidades de los espectáculos públicos; para este efecto las empresas podrán establecer la venta de boletos en diversos lugares y poner a la disposición del público el boletaje varios días antes de la fecha en que ha de tener lugar el evento respectivo, a los precios autorizados.

XXIV.- En los salones de baile, kermeses y además centros de esparcimiento queda prohibido que se expendan bebidas alcohólicas o embriagantes si no se adquiere previamente la Licencia del Gobierno Municipal.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS ASISTENTES A LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS O LUGARES DE ESPARCIMIENTO

Artículo 25.- A todas las personas que concurran a los espectáculos públicos o centro de esparcimiento les queda estrictamente prohibido.

- I.- Entrar a los mencionados sitios sin pagar el correspondiente boleto, con excepción de aquellas personas que por su carácter oficial o por cortesía de la empresa, con autorización del Gobierno Municipal, tengan pase.
- II.- Alterar el orden o hacer manifestaciones ruidosas de agrado o de protesta en contra de algún actor, atleta, artista, conferenciante, etc., cuando tenga una actuación meritoria por el contrario deben guardar las personas concurrentes a esos actos la compostura debida no alterando el orden. No se considerará como alteración de éste, los aplausos o las manifestaciones de desagrado que se hicieren por el público, como estímulo o protesta a favor o en contra de los actores artistas o jugadores que tomen parte en un evento.
- III.- Lapidar lanzando objetos frutas o cualquier cosa arrojada en contra de los actores, artistas o jugadores que tomen parte en los eventos.

Para los efectos de este fracción los empleados de las empresas y los agentes de la autoridad cuidarán de que las personas que entren a los espectáculos y lugares de esparcimiento, no introduzcan a las salas campos, canchas etc. en que se desarrollen los programas o festejos botellas o cualquier objeto construido con materiales duros que sean susceptibles de ser arrojados en contra de otras personas.

IV.- Dañar o destruir los muebles, las construcciones e instalaciones de los

edificios, graderías, palcos, lunetas, etc., como protesta por mala actuación de los actores, artistas o jugadores, por variaciones del programa, por suspensión del mismo o por cualquier otro motivo.

- V.- Hacer fogatas, disparar o lanzar cosas detonantes u objetos de pirotecnia, dentro de los locales sean cerrados o abiertos, en que se celebren exhibiciones, representaciones, juegos atléticos, conferencias, etc., que puedan causar algún daño a las personas a los edificios o sus instalaciones.
- VI.- Invadir las canchas de juego, los escenarios y en general los lugares en que se desarrollen los eventos.
- VII.- Intervenir en riñas o reyertas que se suscitaren entre los jugadores o artistas que actúen en los eventos.
- VIII.- Interponer obstáculos en la pistas, lagos, piscinas, litorales, carreteras, rings, campos de entrenamiento etc., en los que se celebre algún evento y que pueda significar sabotaje contra la empresa o peligro contra los contendientes.

Esta misma prohibición tiene aplicación en lo que respecta a las corridas de toros o novillos.

- IX.- Aprovechar la penumbra o la obscuridad existente en los salones o lugares abiertos para exhibiciones cinematográficas o de televisión, para ejecutar actos que sean contrarios a la moral y a las buenas costumbres.
- X.- Llevar niños a los lugares en que se representen o exhiban Obras y películas calificadas por las autoridades como no aptas para ser vistas por menores.

Para los efectos de esta fracción, se entienden menores de edad individuos que no hayan cumplido los dieciocho años, en ambos sexos.

- XI.- Proferir exclamaciones que puedan causar alarma entre los concurrentes a los espectáculos públicos o lugares de esparcimiento, como aquella de "fuego", tiembla, o cualquier otra semejante.
- XII.- Reñir o sostener altercados de palabra con otros concurrentes, con los empleados de centros de espectáculos o esparcimiento.
- XIII.- Proferir palabras obscenas que puedan ser escuchadas por las personas que concurran al mismo sitio.

- XIV.- Incitar a los jugadores para que violando las reglas del juego que ejecutan, cometan actos de violencia contra sus contendientes.
- XV.- Aprovechar la reunión de las personas en lugares de diversión y esparcimiento para hacer propaganda política o religiosa.

No se considerará como propaganda política el hecho de que las autoridades hagan exhibir anuncios o películas exhortando a los ciudadanos a cumplir con sus deberes cívicos o exaltación de los sentimientos patrióticos.

- XVI.- Faltar al respeto en cualquier forma a las damas que concurrieren a los espectáculos públicos o centros de esparcimiento.
- XVII.- Permanecer de pié en los pasillos o cerca de las puertas de acceso, estorbando la libre entrada o salida de las personas.
- XVIII.- Escribir marcar con instrumentos cortantes o punzantes o pintar en las paredes o muebles de los centros de espectáculos y esparcimiento ya sea frases letras aisladas, dibujos signos de cualesquiera especie o simplemente ensuciar las paredes.
- XIX.- Hacer señas o actitudes indecorosas para la moral y las buenas costumbres o injuriar denostar por medio de la palabra, a los toreros novilleros, jugadores, artistas, conferenciantes etc., que tomaren parte en los eventos.
- XX.- Tratar de interrumpir el desarrollo de un programa en los radioestudios, en un teatro en un cine o cualquier lugar en que se efectúen eventos deportivos, conferencias, bailes, conciertos, etc., utilizando gases deletéreos lacrimógenos o cápsulas con gases pestilentes.
- XXI.- Cualquier otro acto o actitud que ajuicio del Gobierno Municipal o de los Inspectores de esta Autoridad pueda constituir una molestia o una amenaza en contra de los intereses del bienestar de la Sociedad del Municipio.
- XXII.- Se prohíbe fumar en el interior de los Salones de exhibiciones cinematográficas, teatros, ópera, ballets, conciertos, conferencias, etc.
- Artículo 26.- Si además de las infracciones a que se hace referencia en el Artículo que antecede de los actos cometidos por algún o varios infractores resultare la

Comisión de hechos sancionados por el Código Penal, una vez que los responsables hubieren cubierto el importe de la multa o el arresto administrativo correspondiente, se procederá a consignarlos ante la autoridad competente.

Artículo 27.- En los lugares cerrados en que se presenten exhibiciones cinematográficas o teatrales, conciertos, ballets, óperas etc., no se permitirá que deambulen personas vendiendo golosinas, refrescos, alimentos, nieve, etc. Las personas que deseen tomar cualquiera de esas cosas deberán adquirirlas en los comercios que se establecerán en los lugares adecuados para ello, pudiendo llevarlas al interior de la sala pero siempre que las bebidas sean servidas en casos de cartulina parafinada o cualquier otra materia similar.

Artículo 28.- Los comercios que se instalen en los lugares adecuados dentro de los centros de espectáculos, para la venta de golosinas, alimentos, refrescos etc., deberán solicitar la licencia correspondiente para su funcionamiento, al Gobierno Municipal debiendo satisfacer los requisitos que para ello exige el Reglamento de Actividades Comerciales Industriales y Profesionales para el Municipio de Mexicali.

Artículo 29.- En los lugares abiertos, es decir, al aire libre en que celebren eventos deportivos, corridas de toros, o cualquier otro espectáculo o esparcimiento podrán circular los vendedores de los artículos a que se refieren las disposiciones que anteceden, pero también éstos deberán solicitar sus respectivas licencias sin la cual no podrán ejercer esas actividades.

Los vendedores que deambulen en los espectáculos al aire libre, por ningún motivo dejarán en poder de las personas que adquieran cervezas o refrescos, los envases de los mismos, debiendo en todo caso servirlas en vasos de cartulina o de cualquier otro material similar.

La infracción de esta disposición dará lugar a que se aplique al vendedor la multa correspondiente, siendo también responsables solidariamente del pago de la misma el empresario o concesionario del negocio de venta de las cervezas y refrescos.

Artículo 30.- En los salones en que se celebren bailes públicos podrán deambular vendedores de uno y otro sexo, pero tendrán prohibido vender cerveza o

refrescos; éstos sólo se servirán en las mesas que para el efecto se colocarán en los sitios adecuados de tal manera que no obstaculicen la pista de baile.

Para poder vender cerveza o refrescos se precisa que los interesados obtengan del Gobierno Municipal la licencia correspondiente debiendo satisfacer los requisitos a que se hace referencia en el Artículo 36 de este Reglamento, sin la licencia no podrán ejercer esa actividad.

Artículo 31.- Queda terminantemente prohibido que la cerveza y refrescos que se venda en los salones en que se celebren bailes públicos, se sirva en las mismas botellas o en envases de vidrio, botes o cualquier otro material similar; esos líquidos se servirán invariablemente en vasos de cartulina parafinada o cualquier otro material semejante a fin de evitar que si se suscitare alguna riña entre los asistentes los envases pudieran ser utilizados como armas ofensivas.

Artículo 32.- Queda prohibido que las personas que concurren a los bailes públicos, introduzcan bebidas alcohólicas o cervezas al interior de los locales en que se celebren esos esparcimientos; además se prohíbe también estrictamente que se vendan en esos sitios bebidas embriagantes distintas a la cerveza. Para este fin, los empleados de los mencionados centros de disipación o la policía podrá registrar a las personas que entren a los mismos; debiendo recogerles las bebidas alcohólicas que llevaren.

Artículo 33.- Queda prohibido el acceso a los salones de baile, a personas en estado de ebriedad, o bajo el influjo de alguna droga que manifieste la alteración en su conducta.

Esta disposición tiene aplicación también a los lugares en que se desarrollen espectáculos al aire libre, tales como corridas de toros, juegos deportivos o actividades similares.

Artículo 34.- Queda prohibido el acceso a todos los centros a los que se refiere este Reglamento, a personas que porten armas, trátese de fuego o las llamadas blancas.

Esta prohibición persistirá aunque la persona, en caso de las armas de fuego, tenga la licencia que autorice su portación.

Artículo 35.- Se prohíbe a los centros de esparcimiento como salones de baile, kermess, etc., utilizar música mecánica o eléctrica debiendo en todo caso utilizar los servicios de músicos sindicalizados.

TÍTULO CUARTO

CAPÍTULO ÚNICO DE LOS ESCRITOS Y OBRAS TEATRALES, LIBRETOS, ETC.

Artículo 36.- Los productores de Obras Teatrales, revistas "Skechts", etc., disfrutarán de cuantos derechos sobre la libre expresión del pensamiento consignen la Constitución Federal, la Constitución Política Local y las Leyes de carácter Federal o Local sobre la materia pero tanto los autores como los empresarios serán responsables ante las autoridades de los ataques a la paz pública, a la moral y a la vida privada, que contengan sus producciones escénicas quedando en todo sujetas a la clasificación y aprobación de la Presidencia Municipal.

Artículo 37.- Cuando el delito o falta no consistiere en que los autores no hubieren escrito determinadas expresiones y sean los actores quienes las agreguen sin que figuren en los libretos (morcillas) o fueren señas hechas con las manos, la cara o cualquier otra parte del cuerpo por los mismos actores, éstos serán responsables.

Artículo 38.- Ningún extranjero podrá tomar participación en Obras o escenas en que aparezcan temas de carácter Político, lesivos a la paz pública o que denigren al país. La infracción de esta disposición dará lugar a que se le aplique a la empresa una multa. Y al actor arresto no conmutable de 36 horas sin perjuicio de gestionar, si así considera necesario, su expulsión del país.

TÍTULO QUINTO

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS ESPECTÁCULOS EN LOS QUE SE AUTORIZAN LAS APUESTAS

Artículo 39.- Los espectáculos públicos en los que las autoridades Federales, de acuerdo con la ley de Juegos prohibidos conceden que se crucen apuestas, además de la autorización de la Secretaría de Gobernación solicitarán la expedición de la licencia respectiva del Gobierno Municipal.

Al hacerse la solicitud las empresas deberán adjuntar con carácter devolutivo, los siguientes documentos y datos.

- 1.- Nombre o razón social del interesado.
- 2.- La autorización de la Secretaría de Gobernación para cruzar apuestas.
- 3.- Actividad a que se dedicará el negocio.
- 4.- Ubicación de los negocios autorizados para que crucen apuestas.
- 5.- Si se trata de carreras de caballos, se darán a conocer las características de cada uno de los caballos registrados para cada evento.
- 6.- Si se trata de carreras de perros, se darán a conocer las características de cada uno de los perros registrados para cada evento.
- 7.- Si se trata de juego de frontón en cualesquiera de sus distintas ramas los nombres de los jugadores contratados.
- **Artículo 40.-** Los empleados encargados de colocar las apuestas, podrán deambular entre el público pero siempre que lleven un distintivo, e irán uniformados para ser fácilmente identificados por medio de un número que llevarán en la solapa del saco.
- Artículo 41.- A ninguna persona se le permitirá el acceso a los lugares en que se celebren eventos en los que sea permitido cruzar apuestas si no es pagando el correspondiente boleto de la localidad que ocupe, o bien si tuviere pase por

tratarse de persona que tenga algún carácter oficial. Las personas a cuyo favor se expidan pases de cortesía deberán pagar la cantidad correspondiente a los Impuestos Fiscales.

Artículo 42.- En los lugares en que se celebren rifas o sorteos que se hayan autorizado conforme a la Ley no podrán ser rifados o sorteados otros objetos que no consten en la autorización.

De la infracción de esta disposición serán responsables las personas a favor de quienes se hubiere expedido la autorización respectiva.

TÍTULO SEXTO

CAPÍTULO ÚNICO DE LOS BAILES O FIESTAS EN CASAS PARTICULARES SIN FINES DE ESPECULACIÓN.

Título Derogado POE 13-07-2001

Artículo 43.- Derogado

Artículo Derogado POE 13-07-2001

Artículo 44.- Derogado

Artículo Derogado POE 13-07-2001

Artículo 45.- Derogado

Artículo Derogado POE 13-07-2001

TÍTULO SÉPTIMO

CAPÍTULO PRIMERO
DE LA INSPECCIÓN DE LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS, CENTROS DE ESPARCIMIENTOS, BAILES Y FIESTAS

Artículo 46.- Para la vigilancia del cumplimento exacto de las disposiciones de este reglamento, el Gobierno Municipal se auxiliará por los inspectores nombrados para el efecto pudiendo designar uno o varios para que intervengan en cada centro de espectáculos, bailes, fiestas o centros de esparcimiento en general.

Artículo 47.- Los Inspectores del Gobierno Municipal serán las autoridades a cuyo cargo quedará que en cada sitio que se celebre alguna de las actividades a que se refiere este Reglamento, se observe el más completo orden y se cumplan con todas las disposiciones de este Reglamento y otras leyes que fueren aplicables.

Artículo 48.- En todos los cabarets, cafés cantantes, clubes, centros nocturnos, bailes públicos, aún cuando sean de actividad transitoria, cinematógrafos, teatros, salas de conciertos, exposiciones, variedades, centros de actividades deportivas y demás lugares en que tengan verificativo eventos en los que se cobre por cualquier concepto alguna cantidad en efectivo para tener derecho acceso para presenciar o escuchar la presentación o ejecución de esas actividades deberán ser designados por el Gobierno Municipal uno o varios Inspectores que tendrán la obligación de vigilar que se conserve el buen orden y se cumpla con todas las disposiciones de este reglamento o cualquier otra Ley aplicable así como que las empresas, artistas, músicos, concertistas, conferencistas, etc. cumplan con lo estipulado en sus programas y además, vigilar que no se ejecuten actos de defraudación al pago de los Impuestos fiscales.

Artículo 49.- El sueldo de los Inspectores de la autoridad que sean comisionados para que concurran a fin de vigilar determinadas actividades conforme a este Reglamento será pagado por las empresas o encargados de los espectáculos públicos respectivos pero ese pago no se hará directamente a los inspectores, sino que las empresas o encargados de los espectáculos al serles concedida la licencia respectiva entregarán a la Oficina de Recaudación de Rentas el importe de esos salarios si se tratare de actividades temporales, transitorias o accidentales, si los espectáculos fueren permanentes los sueldos se cubrirán ante la Oficina de Recaudación de Rentas Municipal por quincenas adelantadas.

Artículo 50.- Los Inspectores de la autoridad Municipal tendrán la obligación de presentarse en los lugares en que se presente el espectáculo o esparcimiento para el que fueren comisionados cuando menos media hora antes de que principie la venta de localidades debiendo cerciorarse de que los boletos se encuentren

autorizados con sellos de la Oficina de Recaudación de Rentas respectiva y que no existan alteraciones ni números o series repetidas; tomará razón de los boletos que se hubieren vendido antes de ser abiertas las taquillas, cuando se haya autorizado por el Gobierno Municipal que así se haga; además tomará razón de las tarjetas de abono o de derecho de apartado que se hubieren vendido, y se dispuso de las localidades respectivas; se vigilará que no penetren a los lugares en que se desarrollen los programas del espectáculo personas que no tengan el correspondiente boleto o pase debidamente autorizado por el Gobierno Municipal.

Artículo 51.- Los Inspectores de la Autoridad Municipal, en todo caso serán empleados de confianza y podrán ser removidos libremente por el Gobierno Municipal.

Artículo 52.- Los Inspectores de la Autoridad deberán ser cambiados periódicamente en rotación a los distintos lugares en que se requieran sus servicios.

Artículo 53.- En las Delegaciones Municipales los Inspectores de la Autoridad, deberán reconocer como Autoridad superior en jerarquía a los Delegados Municipales.

Artículo 54.- El Gobierno Municipal nombrará los inspectores de la Autoridad que intervendrán en los espectáculos públicos que se instalaren en las propias Delegaciones.

Artículo 55.- Los Inspectores de la Autoridad por ningún motivo deben permitir que permanezcan personas de pié dentro de lugares en que se efectúen exhibiciones, representaciones, conciertos, ballets, conferencias, actividades deportivas, etc., ni que se instalen sillas en los pasillos los cuales siempre se deben encontrar sin obstáculo de ninguna especie.

Artículo 56.- Los agentes de la Policía Municipal deberán auxiliar a los Inspectores de la Autoridad cuando se trate de hacer que se cumplan con las disposiciones de este Reglamento u otras Leyes aplicables.

Artículo 57.- En las corridas de toros y en los juegos deportivos, además de cumplir con lo que ordena este Reglamento, se deberán aplicar las disposiciones de los Reglamentos especiales y de los juegos; los jueces de plaza y los árbitros nombrados para dirigir las actividades deportivas, serán los responsables de que esas reglas se cumplan y para imponer su autoridad contarán con el apoyo de los Agentes de la Autoridad y de la fuerza pública que acudirá a esos sitios para hacer guardar el orden.

Artículo 58.- Los toreros y jugadores que no cumplieren con las reglas especiales para el desarrollo de sus actividades, además de las sanciones deportivas que marquen sus reglas, podrán ser sancionados con multas o arrestos no conmutables hasta por 36 horas; cuando se incurra en faltas por parte de los toreros o jugadores que determinen la aplicación del Inspector de la Autoridad detendrán al infractor y la conducirán a la Comandancia de Policía o a la Delegación para que se les aplique la sanción correspondiente por las Autoridades.

Artículo 59.- Los Inspectores de la Autoridad tendrán la obligación de ordenar que, además de las sanciones de que hablan los artículos que anteceden, si los hechos ejecutados por el infractor pueden constituir la comisión de un delito, se consigne a los responsables ante el Ministerio Público para los efectos de su representación.

Artículo 60.- La autoridad rendirá diariamente, un informe detallado con relación al resultado de su inspección durante el día anterior; este informe se rendirá a la Presidencia Municipal, por conducto del Secretario del Ayuntamiento, con copia al Tesorero y al recaudador para el efecto de que si existieren infracciones se califiquen e impongan las multas correspondientes.

Artículo 61.- Para los efectos del Artículo que antecede los Inspectores de la Autoridad deberán levantar un acta pormenorizada de las infracciones que descubrieren.

Artículo 62.- Las Infracciones con relación a defectos en las construcciones, instalaciones de tomas de agua contra incendio, instalaciones y eficacia de

aparatos extinguidores, serán de la competencia de los Inspectores del Departamento de Obras Públicas Municipales y de la Comandancia del Cuerpo de Bomberos y de las deficiencias en la Instalación del Departamento Sanitario y la Salubridad que debe mantenerse en los centros de espectáculos y de esparcimiento, serán de la competencia de los Servicios Médicos y de Salubridad Municipal; las infracciones que por estos conceptos se levantaren serán consignadas a la Tesorería Municipal para su calificación.

En todo caso en que se levanten infracciones de esta naturaleza, se concederá a las empresas un plazo prudente para que corrijan las anomalías que hubieren dado lugar a la infracción.

Artículo 63.- Los empresarios de espectáculos o lugares de esparcimiento que precisen de instalación de carpas para su funcionamiento deberán manifestar con claridad el lugar en donde pretenden instalarlas y el Gobierno Municipal ordenará a las direcciones de Policía y Tránsito, de Obras Públicas y Bomberos, que se practique una inspección en el lugar señalado, a fin de que evite que esas instalaciones puedan constituir un obstáculo a la circulación de vehículos y de las personas. Además, una vez instalados se practicará una nueva inspección para determinar si las instalaciones reúnen las condiciones de seguridad para el público y los artistas.

Artículo 64.- El Tesorero o Recaudador de Rentas respectivo a su prudente juicio, señalará la cantidad que los empresarios de espectáculos de la naturaleza a que se refiere el Artículo que antecede deben depositar como garantía de cumplimiento de las disposiciones de este reglamento y del pago de las multas que por violación a ellas se llegaren a imponer.

Artículo 65.- En todos los sitios en que se instalen espectáculos públicos o centros de esparcimiento, los inspectores de la Autoridad tendrán la obligación de examinar, antes de que principie el evento que funcionen normalmente las puertas de escape para que en caso de emergencia en los lugares que debe usar el público para salir rápidamente de esos sitios, no existan obstáculos que dificulten esa salida.

Si alguna puerta de escape no funcionare normalmente se levantará la infracción y si no existieren aquellos no se concederá el permiso correspondiente.

Artículo 66.- Se faculta a los Delegados Municipales, para que expidan licencias para bailes, siempre que no se trate de actividades permanentes de ese género; debiendo hacer la calificación conforme a lo que ordena la Ley de Ingresos Municipal, y remitiendo un informe y una copia de solicitud y de la licencias expedida a la Presidencia Municipal y las cantidades que por concepto de expedición de esas licencias se recauden las remitirán los Delegados juntamente con la recaudación general que se haga en la Delegación respectiva, a la Oficina de Recaudación de rentas Municipal.

Articulo 67.- Cuando se tratare de licencias para la instalación de locales en las kermeses ferias, etc., se procurará que no se obstruya el tránsito de vehículos ni de las personas.

Para cada local que se instale en los lugares en que se celebren las kermeses o ferias, deberá solicitarse la expedición de la licencia respectiva, y si además se solicitare la autorización para venta de cerveza o alguna bebida alcohólica al hacerse la calificación para la aplicación del Impuesto por expedición de licencia, el Tesorero o Recaudador Municipal harán constar la cantidad que deba depositar cada solicitante para garantizar el cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento y del pago de las multas que por violación a las mismas se les impusieren.

Artículo 68.- Para la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento en las kermeses, ferias, etc., el Gobierno Municipal nombrará los Inspectores Autoridad que considere necesarios.

Artículo 69.- Cuando por causa de fuerza mayor se tuviere que suspender o substituir parte de un programa, y no fuere posible obtener de inmediato la autorización del Gobierno Municipal los Inspectores Autoridad bajo su estricta responsabilidad podrán autorizar la suspensión o substitución de todo o parte del programa, debiendo darle aviso a la mayor brevedad posible al Gobierno Municipal, y ordenando que el empresario fije avisos en los lugares adecuados para que el público se entere del cambio o suspensión del programa, para que las personas que no estuvieren conformes recibieren la devolución de sus entradas, salvo el caso de que la suspensión o cambio del programa se realizare cuando ya se hubiere representado o exhibido más de la mitad del programa.

Cualquier otra dificultad que se presentare en los espectáculos públicos o centros de esparcimiento, será resuelta por el Inspector autoridad conforme a su prudente juicio.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA SOBRE VIGILANCIA DE LOS CENTROS DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS O LUGARES DE ESPARCIMIENTO

Artículo 70.- La Presidencia Municipal organizará un servicio de sobre vigilancia, el cual podrá quedar a cargo del Jefe de los Inspectores o jefe de la Sección de Inspección de reglamentos, o de las personas que se designen por el propio Gobierno Municipal, a efecto de que de que establezca un control en el cumplimiento de los deberes que les corresponden a los Inspectores.

Artículo 71.- Para los efectos del Artículo que antecede, todos los Inspectores, la empresa o encargados de los centros de espectáculos públicos o de esparcimiento, tendrán la obligación de dar todos los informes y permitir a los encargados de la sobre vigilancia al acceso y revisión de los mencionados lugares, así como que examinen el boletaje, y en general todo aquello que tenga relación con los espectáculos y centros de esparcimiento a que se refiere este reglamento.

Artículo 72.- Si se descubrieren irregularidades cometidas por los Inspectores de la Autoridad, se rendirá un informe detallado sobre el particular, al Gobierno Municipal, para que se tomen las medidas que sean necesarias para corregir la anomalía cometida e imponer al empleado infiel las sanciones correspondientes.

TÍTULO OCTAVO

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS SANCIONES POR INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DE ESTE REGLAMENTO

Articulo 73.- Las infracciones que se cometan a las disposiciones del presente Reglamento será calificadas para ser sancionadas, por el Tesorero o recaudador

de rentas Municipal, conforme a la siguiente tarifa.

- I.- Infracciones cuya responsabilidad queda a cargo de los empresarios o encargados de los giros mercantiles.
- A).- Por violación a lo dispuesto en el artículo 17 de \$100,000.00 a 200,000.00
- B).- Por violación a lo dispuesto en el artículo 19 de \$250,000.00 a 500,000.00
- C).- Por omitir el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 23 de \$250,000.00 a 500,000.00, Además se suspenderá el espectáculo.
- D).- Por violación a las siguientes fracciones del artículo 24.

1 Por violación a la Fracción I	de	\$ 250,000.00 a 500,000.00
2 Por violación a la Fracción II	de	\$ 500,000.00 a 750,000.00
3 Por violación a la Fracción III	de	\$ 10,000.00 a 50,000.00
4 Por violación a la Fracción IV	de	\$ 250,000.00 a 500,000.00
5 Por violación a la Fracción V	de	\$ 10,000.00 a 25,000.00
6 Por violación a la Fracción VI	de	\$ 10,000.00 a 25,000.00
7 Por violación a la Fracción VII	de	\$ 50,000.00 a 100,000.00
8 Por violación a la Fracción VIII	de	\$ 10,000.00 a 50,000.00
9 Por violación a la Fracción IX	de	\$ 100,000.00 a 250,000.00
10Por violación a la Fracción X	de	\$ 100,000.00 a 500,000.00
11Por violación a la Fracción XI	de	\$ 250,000.00 a 500,000.00
12Por violación a la Fracción XII	de	\$ 250,000.00 a 500,000.00
13Por violación a la Fracción XIII	de	\$ 250,000.00 a 500,000.00

Además se ordenará la clausura temporal o definitiva del centro de espectáculos o

esparcimiento, sin perjuicio de que se proceda legalmente en contra del dueño, gerente o encargado.

14.-Por violación a la Fracción XIV de \$250,000.00 a 500,000.00

15.-Por violación a la Fracción XV de \$100,000.00 a 250,000.00

16.- Por violación a la Fracción XXII de \$250,000.00 a 500,000.00

Serán responsables mancomunadamente empresa y concesionario.

17.-Por violación a la Fracción XIII de \$100,000.00 a 250,000.00

18.-Por violación a la Fracción XXIV de \$ 250,000.00 a 500,000.00

E).- La violación al artículo 27 de \$100,000.00 a 200,000.00

La multa la pagarán solidariamente empresa y concesionario.

F).- Por violación a los artículos 28, 29 y 30 \$100,000.00 a 200,000.00

Sin perjuicio de ordenar la clausura del comercio.

G).- Por violación al artículo 31 de \$250,000.00 a 500,000.00

H).- Por violación al artículo 32 de \$250,000.00 a 500,000.00;

Por vender bebidas prohibidas. De \$ 50,000.00 a 100,000.00 por introducir bebidas.

I).- Por violación al artículo 33 de \$ 50,000.00 a 100,000.00;

Serán solidariamente responsables empresa e infractor.

J).- Por violación al artículo 34 de \$100,000.00 a 200,000.00;

Serán solidariamente responsables Empresa e infractor.

K).- Por violación al artículo 35 de \$100,000.00 a 200.000.00.

L).- Por violación al artículo 36 de \$ 200,000.00 a 500,000.00;

Sin perjuicio de que se ordene la suspensión de las obras, variedades, etc.

- M).- Por violación a los artículos 43, 44 y 45, de \$50,000.00 a 200,000.00.
- II.- Infracciones cuya responsabilidad queda a cargo de actores, escritores, libretistas, etc.
- 1.- Por violación al Artículo 24, en sus Fracciones XVI, XVII, XVIII, XIX, de \$250,000.00 a 500,000.00.
- 2.- Por violación al Artículo 24, en sus Fracciones XX y XXI, de \$100,000.00 a 150,000.00.
- 3.- Las infracciones que no se encuentren comprendidas en las Fracciones del Artículo 24, serán calificadas por el Recaudador de Rentas de \$50,000.00 a 100,000.00.

4.- Por violación al Artículo 37, de \$50,000.00 a 100,000.00.

5.- Por violación al Artículo 38, de \$250,000.00 a 500,000.00.

- III.- Infracciones cuya responsabilidad queda a cargo de los asistentes a los espectáculos públicos o centros de esparcimiento.
- a) Por violación al Artículo 25, en las siguientes Fracciones:

1.- Por violación a la Fracción I.- de \$10,000.00 a 50,000.00

Sin perjuicio de pagar los daños que pudiese haber ocasionado en las instalaciones.

2.- Por violación a la Fracción II.- de \$10,000.00 a 50,000.00.

3.- Por violación a la Fracción III.- de \$50,000.00 a 100,000.00

Perjuicio de consignación a la autoridad correspondiente en caso de inferir lesiones.

4.- Por violación a la Fracción IV.- de \$50,000.000 a 100,000.00

Sin perjuicio de pagar los daños ocasionados.

5 Por violación a la Fracción V de	\$50,000.000 a 100,000.00		
Perjuicio de su consignación a la autoridad con Comisión de un delito.	rrespondiente en caso de la		
6 Por violación a la Fracción VI de	\$ 10,000.00 a 50,000.00		
7 Por violación a la Fracción VII de	\$ 25,000.00 a 50,000.00.		
8 Por violación a la Fracción VII de	\$ 50,000.00 a 100.000.00		
Sin perjuicio de su consignación a la autoridad correspondiente en caso de Comisión o delito.			
9 Por violación a la Fracción IX de	\$ 10,000.00 a 25,000.00		
10 Por violación a la Fracción X de	\$ 10,000.000 a 50,000.00		
11 Por violación a la Fracción XI de	\$ 50,000.000 a 150.000.00		
Sin perjuicio de su consignación a la autoridad competente en caso de resultar lesionados o daños.			
12 Por violación a la Fracción XII de	\$ 10,000.00 a 25,000.00		
Sin perjuicio de su consignación a la autoridad competente en caso de Comisión de delito.			
13 Por violación a la Fracción XIII de	\$ 10,000.00 a 25,000.00		
14 Por violación a la Fracción XIV de	\$ 10,000.00 a 25,000.00		
15 Por violación a la Fracción XV de	\$ 50,000.00 a 100,000.00		
16 Por violación a la Fracción XVI de	\$ 50,000.00 a 100,000.00		
17 Por violación a la Fracción XVII de	\$10,000.00 a 20,000.00		
18 Por violación a la Fracción XVIII de	\$ 25,000.00 a 50,000.00		

Sin perjuicio del pago por los daños causados.

19.- Por violación a la Fracción XIX.- de \$10,000.00 a 20,000.00

20.-Por violación a la Fracción XX.- de \$25,000.00 a 50,000.00

21.- Por violación a la Fracción XXI.- de \$10,000.00 a 50,000.00

- b) Las personas que fumen en el interior de los salones de exhibiciones cinematográficas, teatros, conciertos, etc., serán multados de \$10,000.00 a 25,000.00.
- c) Las personas que hagan apuestas en los juegos o centros de esparcimiento en que estén prohibidas, serán multadas de \$50,000.00 a 100,000.00, sin perjuicio de su consignación a la autoridad competente.
- **Artículo 74.-** En la imposición de las multas a que se refiere el presente Reglamento, se observará lo establecido en el Artículo 21 Constitucional.
- **Artículo 75.-** Los Delegados Municipales quedan facultados para calificar las multas que se apliquen por las infracciones cometidas en los espectáculos públicos o centros de esparcimiento que funcionen en sus respectivas Jurisdicciones, aplicando lo preceptuado en este Reglamento.

TÍTULO NOVENO DEL RECURSO DE REVISIÓN

- **Artículo 76.-** Cuando los infractores no estuvieren conformes con la calificación de las multas que hagan los ciudadanos Tesorero o Recaudador de rentas respectivo, podrán interponer recurso de revisión ante el Presidente Municipal.
- **Artículo 77.-** El escrito por el que se interponga la revisión se presentará ante el Tesorero o Recaudador de Rentas respectivo, y para que se admita la misma, deberá depositarse en la Recaudación de Rentas respectiva la cantidad que importe la sanción impuesta.

Artículo 78.- Una vez que los inconformes hubieren depositado el importe de las sanciones en la Recaudación de Rentas, se anotará razón de ello en el mismo escrito por el que se interponga la revisión y el Recaudador dará cuenta al Tesorero Municipal, quien ordenará la remisión del expediente al Secretario del Ayuntamiento.

Artículo 79.- El Secretario del Ayuntamiento le dará cuenta al Presidente y éste dentro de los tres días siguientes dictará su resolución que podrá ser revocando, condonando el total o parte de la multa o confirmándola; en ningún caso el Presidente Municipal podrá aumentar la multa impuesta.

Artículo 80.- En contra de resolución que dicte el Presidente Municipal, no se concede recurso alguno.

Artículo 81.- Una vez dictada la resolución por el Presidente Municipal, se devolverá el expediente a la Tesorería Municipal y el Recaudador de Rentas cumplirá con la resolución dictada dando entrada como ingreso definitivo a la cantidad a que ascienda la sanción impuesta en el recurso de revisión.

Artículo 82.- Las irregularidades que cometieren los Inspectores en el caso a que se refiere este Reglamento podrán ser sancionadas por el Presidente Municipal, ya sea con extrañamiento, amonestación, multa de uno a tres días del importe de sueldo, suspensión en el empleo hasta por quince días o cese en el mismo.

Artículo 83.- Los inspectores de la autoridad serán empleados de confianza y serán periódicamente removidos en sus comisiones, para evitar que puedan existir intereses entre ellos y los empresarios de los centros en que presten sus servicios.

Artículo 84.- El Regidor encargado del ramo que advirtiere irregularidades en el cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento, lo harán saber a la H. Asamblea Municipal, para que este conducto el Presidente Municipal corrija esas irregularidades.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Este Reglamento entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del estado de Baja California.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se deroga el Reglamento para funcionamiento de espectáculos públicos y centros de reunión para el Municipio de Mexicali, Baja California, Publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del "Estado con fecha 20 de septiembre de 1954; así como todas aquellas disposiciones, circulares y decretos que se opongan al presente Reglamento.

ARTÍCULO TERCERO.- El Recaudador de Rentas de Mexicali, será la autoridad facultada para ejecutar el cobro de las sanciones económicas que se impongan conforme a este Reglamento y queda autorizado para hacer uso de la facultad económica coactiva, aplicando el procedimiento señalado en los artículos inherentes de la Ley de Hacienda Municipal.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE ACUERDOS DE REFORMA

ACUERDO del XVI Ayuntamiento de Mexicali, tomado en sesión de Cabildo celebrada en fecha 28 de Junio de 2001, por el que se aprueba el Reglamento para el Funcionamiento de Establecimientos para Eventos Sociales o Fiestas en el Municipio de Mexicali, Baja California:

Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el 13 de Julio de 2001.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se deroga el Título Sexto del Reglamento para el Funcionamiento de Espectáculos Públicos y Centros de Reunión en el Municipio de Mexicali, Baja California; así como las demás disposiciones de ese y otros ordenamientos que contravengan al presente Reglamento.